

Juzgado de 1a Instancia del Trabajo de 1a Nominación de Catamarca

N., M. P. c. R. S. M. s/ Amparo Constitucional

24/02/2025

Expte. N° 039/2023

1ª Instancia.- Catamarca, febrero 24 de 2025.

Resulta:

Mediante escrito que rola en actuación digital N° 40656/2023, se presenta el Sr. M.P.N. en representación de su hijo menor de edad, M.J.N.C., con asistencia letrada en carácter de patrocinante del Dr. C.D.H., y entabla demanda de amparo en contra de la razón social R.S.M., a fin de que se la condene a proveer elementos de ortopedia y fisioterapia.

La parte actora expone que el menor padece trastornos específicos mixtos del desarrollo, artrosis de los agujeros de Magendie y de Luschka, epilepsias y síndromes epilépticos generalizados, con presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo. Señala que el grupo familiar es afiliado a la obra social reclamada. Relata haber intimado la prestación solicitada por el médico tratante, consistente en provisión de materiales ortopédicos y de fisioterapia, obteniendo la negativa de la obra social que, en respuesta, adujo que los materiales ortopédicos requeridos se encontraban a consideración del departamento auditoría médica, en espera de dictamen del médico fisiatra. Solicita se condene a R.S.M. al cumplimiento inmediato. Ofrece prueba, y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

Citada la obra social demandada en debida forma, comparece representada por el Dr. L.M.V. en calidad de apoderado legal, contestando el informe circunstanciado previsto en el art. 7, dcto. ley N° 4642/1991, mediante responde que obra en actuación digital N° 48026/2023, negando los hechos contenidos en la demanda, salvo los expresamente reconocidos. En lo sustancial, ratifica la actividad de la obra social para con el caso traído a conocimiento, aclarando que no hubo abandono de deberes ni desamparo al afiliado, sino un ejercicio del derecho de auditoría. Aduce que las intimaciones cursadas fueron respondidas en 2023. Expresa que los pedidos de prestaciones deben ser autorizadas por auditoría médica de la entidad, bajo apercibimiento de vulnerar el derecho de evaluar la relación costo-beneficio de las prescripciones médicas; estableciendo que una mala administración por otorgar prestaciones sin sentido puede desfinanciar el sistema. Ofrece prueba, y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En actuación digital N° 45116/2023 obra sentencia interlocutoria N° 39, de fecha 06/07/2023, en cuya virtud se declara la admisibilidad formal del proceso de amparo iniciado por el Sr. M.P.N., en representación de su hijo menor de edad.

Encontrándose producidas las pruebas ofrecidas, quedaron los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Considerando:

Que atento los términos en los que quedó trabada la litis, y en virtud del principio plasmado en la máxima latina “ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat”, que impone la carga probatoria a la parte que afirma un hecho, eximiendo de aquélla a la que lo niega, y que fuera receptado en el art. 377, Cód. Proc. Civ. y Comercial, habré de analizar las pruebas arrimadas a la causa conforme las reglas de la sana crítica (art. 50, CPT), en la premisa de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Puntualizaré en primer lugar que —en casos como el de autos— debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado no sólo debe precisarlo, sino también probarlo, otorgando aquellos elementos necesarios que permitan efectuar una adecuada valoración, no pudiendo eximirse de tal obligación por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón que invocara oportunamente. Además, el clásico reparto de las cargas probatorias no me impide aprovechar la llamada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, a la que adhiero en determinados aspectos controvertidos del pleito, fundamentalmente, en respuesta a indicios y presunciones legales. Formuladas tales aclaraciones, ingresaré al análisis de la prueba rendida, deteniéndome solo en aquella que considere relevante en la premisa de dirimir las cuestiones contenciosas. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En otras palabras, consideraré solo los hechos jurídicamente relevantes o singularmente trascendentes.

Luego, la acción de amparo está prevista y regulada en la Constitución de la Provincia de Catamarca, así como en las leyes nros. 4642 y 4998. Existen numerosos pronunciamientos judiciales, incluso asentados como doctrina legal de la Corte de Justicia de nuestra provincia, que el amparo es un proceso excepcional, solo procedente en delicadas situaciones de extrema gravedad en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva (CSJN, Fallos: 301:1061).

Sentado ello, y en atención al modo como quedó planteada la litis, no se encuentra controvertida la condición sanitaria del niño M.J.N.C. —cfr. copia del certificado de discapacidad obrante en la causa— ni la necesidad de la provisión de elementos ortopédicos y de fisioterapia oportunamente solicitados por el médico tratante. Tampoco se encuentra debatido el carácter de afiliado a la obra social.

A su vez, se encuentra discutida la legitimidad o licitud de la acción entablada, así como procedencia de la pretensión incoada.

“Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social” (Fallos: 341:1511).

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional merced al art. 75, inc. 22, de la Carta Magna, que asigna tal calidad a los tratados que allí se enumeran; entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios). En el mismo sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. A su vez, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que, entre las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. El art. 75, inc. 23, CN, establece entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

“De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad” (Fallos: 342:459, CSJN).

La Convención sobre los Derechos del Niño respecto de la Salud y los Servicios Médicos conceptualmente determina que los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado adoptar

las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las niñas, y que todo niño o niña tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su mejor desarrollo. Ello en sintonía, además, con lo dispuesto en el art. 14, ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

“Los menores, máxime en circunstancias en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, am más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueves y de la sociedad toda” (CSJN, Fallos: 342:459, del voto del Juez Maqueda).

El art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley N° 26.378), determina el reconocimiento estatal de que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, debiendo adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

No pasa desapercibido que la principal resistencia que opone la obra social demandada se relaciona con su derecho de ejercer una auditoría médica sobre el requerimiento actuarial, en procura de salvaguardar una correcta administración de recursos. Así las cosas, conviene recordar que el más Alto Tribunal de nuestro país ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (confr. Corte Suprema, Fallos: 323:3229). Luego, en la especie, debo examinar si la accionada se encuentra obligada o no a la cobertura de la prestación objeto de reclamo. Al respecto, la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención a favor de las personas discapacitadas. En ese contexto, la Obra Social demandada no puede desatender las necesidades de su afiliado, en tanto padece trastornos específicos mixtos del desarrollo, Artresia de los agujeros de Magendie y de Luschka, epilepsias y síndromes epilépticos generalizados, con presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo, conforme se acredita en autos con historia clínica, y la provisión de materiales ortopédicos y de fisiatría fue ordenada por profesionales médicos.

A su vez, y prestando atención a la defensa argüida, la demandada tampoco puede encontrarse en una situación jurídica privilegiada respecto de las restantes obras sociales, en orden a la cobertura que deben a sus afiliados para afrontar graves problemas de salud. Ello determina que, a falta de una norma jurídica que en forma expresa la exima de cumplir con la cobertura demandada, a tono con el argumento expuesto de auditoría médica obligatoria como condición de agotamiento administrativo previo, deba hacer todas las gestiones necesarias para hacerla efectiva, pues dichos estándares mínimos son obligatorios para todos aquellos que tienen a cargo la prestación de servicios relacionados con la salud.

Asimismo, expone la Obra Social que una incorrecta administración de sus recursos limitados pondría en riesgo el sistema solidario de coberturas y prestaciones médicas. Aspecto que no advierto probado, más allá de eventuales esfuerzos de lógica, R.S.M. no

ha logrado demostrar que la cobertura total de las prestaciones objeto de reclamo pudiese comprometer su patrimonio, a punto tal de impedirle atender a sus demás beneficiarios, y de esa forma, encontrarse imposibilitada de cumplir con sus objetivos.

En actuación N° 68400/2023, la obra social R.S.M. añeja a la causa documentación de compra de silla de ruedas postural tipo cochecito de cuatro ruedas con plegado frontal y un bipedestador con inclinación tilt, para el menor M.J.N.C. Corrido el traslado de ley, la parte actora en actuación 70323/2023 rechaza el elemento adquirido explicando que no cumple con las características médicas requeridas. En la especie, a falta de elementos que me animen a razonar distinto, queda acreditada la necesidad de proveer los elementos ortopédicos y de fisioterapia pretendidos inicialmente en premisa de afrontar la gravísima dolencia que padece el pequeño hijo del actor. Solución que —a mi ver— es la que mejor se adapta a la naturaleza del derecho cuya protección se reclama —salud e integridad física de un niño con discapacidad—.

Examinadas atentamente las circunstancias de hecho, el pequeño hijo del actor, padece trastornos específicos mixtos del desarrollo, artresia de los agujeros de Magendie y de Luschka, epilepsias y síndromes epilépticos generalizados, con presencia de dispositivo para drenaje de líquido cefalorraquídeo, lo que evidencia graves problemas que requieren supervisión continua de sus progenitores, dependiendo el niño de una silla de ruedas especial, además de otros elementos que coadyuvan a un mejoramiento de su calidad de vida. Debido a ello, se le expidió el correspondiente certificado de discapacidad, diagnosticando, además de lo ya expuesto, retraso mental grave, y ceguera de ambos ojos. Obran en autos resúmenes de historia clínica (v. fs. 10/28, autos papel) que dan cuenta de la evolución, tratamiento efectuado y estado actual de la enfermedad que padece el menor, así como prescripción médica donde constan los elementos ortopédicos y de fisioterapia pretendidos, debidamente indicados por el galeno tratante Dr. G.D.A.

En la medida que se acreditó la necesidad de una protección de carácter urgente, que preserve la salud de la parte amparista, su proyección de vida, y estando garantizado desde el bloque de legalidad constitucional su derecho a la salud, el que se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la vida, la presente acción de amparo resulta procedente.

Del análisis de las pruebas obrantes en la causa y los hechos plasmados, en adhesión a lo dictaminado por el MPF (v. actuación 123019/2024), considero que se encuentra acreditada la lesión en el derecho a la salud, padecida por el niño M.J.N.C., a consecuencia de la omisión incurrida por la obra social accionada respecto de satisfacer la entrega oportuna y correcta de los elementos de ortopedia y fisioterapia indicados por el profesional médico tratante. No pasa desapercibido que el pequeño se encuentra en situación de vulnerabilidad interseccional, al verificar la procedencia de los distintos factores que determinan la mayor posibilidad de ver afectados sus derechos, entre ellos, su estado sanitario, y situación de tratarse de un niño con discapacidad.

Costas a la demandada, conforme al principio objetivo de la derrota y ausencia de elementos que permitan su apartamiento (art. 17, ley 4642).

Por los fundamentos expuestos, citas legales, doctrina y jurisprudencia invocadas, fallo:

- 1) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. M.P.N. en representación de su hijo menor de edad, M.J.N.C., en contra de la obra social R.S.M.
- 2) Ordenar a la obra social R.S.M. otorgar cobertura integral (100%) a la parte amparista respecto de la pretensión de proveer al niño M.J.N.C., afiliado adherente, la totalidad de elementos ortopédicos y de fisioterapia oportunamente solicitados por el médico tratante, cuyas constancias obran en la causa. La demandada deberá arbitrar en el plazo de Cinco (5) días hábiles de quedar firme la presente, las medidas necesarias para el cumplimiento íntegro de lo ordenado y mantener informado al Tribunal respecto al estado del trámite. Todo, bajo apercibimientos de disponer ejecutivamente de los importes cautelados oportunamente a fin de adquirir judicialmente los elementos requeridos, a costa de la demandada, previos oficios de informe sobre precio y stock a distintas ortopedias locales.
- 3) Imponer a la demandada R.S.M. las Costas de la acción (art. 17, ley N° 4642).
- 4) Protocolícese, notifíquese a las partes actora y demandada en sus domicilios constituidos, y a R.S.M. en su domicilio real (quedando a cargo de la amparista el diligenciamiento del despacho pertinente), oportunamente archívese.